

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 8 DE GRANADA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1354/2021. Negociado: E

SENTENCIA N° 72/2023

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: Granada

Fecha: veintisiete de abril de dos mil veintitrés

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

Procurador:

PARTE DEMANDADA COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA SA

Abogado:

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Contratos: otras cuestiones

En Granada, a 27 de Abril de 2023.

Vistos por la Il^{ta} Sra. Dña. _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Granada los presentes autos de **Juicio Ordinario num. 1354/2021** en el que han sido partes como demandante D. _____ Representado por la Procuradora D^a. _____, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación, y asistido del Letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, y como demandado COFIDIS Sucursal en España SA Representado por el Procurador D. _____ y asistido del Letrado D. _____ en ejercicio de acción individual de nulidad de contrato de línea de crédito, por usurario; y, subsidiariamente, acción individual de no incorporación y nulidad de condiciones generales de la contratación (intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Procurador indicado en la representación que tiene acreditada se interpuso demanda de Procedimiento Ordinario en la que después de exponer los hechos y fundamentos jurídicos que aquí se dan por reproducidos, terminaba suplicando se dictase en su día Sentencia por la que se estimara la demanda, declarando la nulidad de contrato de línea de crédito, por tipo de interés usurario; y, subsidiariamente, declaración de no incorporación y nulidad de condiciones generales de la contratación (intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia cláusula de penalización por vencimiento anticipado y devolución de recibo, por abusivas);y condenando a la entidad financiera la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada en legal contestó en tiempo y forma, siendo convocadas las partes para la celebración de la Audiencia Previa, compareciendo las representaciones y Letrados de las partes desarrollándose conforme a lo prevenido en el art. 414 y ss de la LEC y tras la proposición y admisión de las pruebas por no poderse practicar las pruebas acordadas se dio traslado para conclusiones por escrito o que evacuaron las partes quedando los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se interponía demanda en reclamación de Nulidad de contrato por usura y subsidiariamente nulidad por falta de transparencia de condiciones generales de la contratación.

El demandante suscribió con la demandada una línea de crédito revolving (no tarjeta) caracterizado por ser un producto con sistema rotativo o revolvente, en que la deuda se renueva mensualmente, disminuye con los abonos y aumenta mediante las disposiciones o compras realizadas; así como, los intereses, las comisiones y otros gastos generados se financian conjuntamente; la capitalización constante de intereses comisiones y gastos, provoca una lenta amortización de deuda y el pago de una mayor cantidad de intereses. El capital dispuesto puede llegar a aumentar, aun si hacer uso de la línea de crédito, debido a la capitalización de intereses y comisiones. La fijación de una “cuota mínima”, puede conllevar que la deuda sea perpetua, puesto que, el tipo aplicado es tan elevado que la cuota mensual se destina, prácticamente, al pago de intereses; convirtiendo de este modo al consumidor en un “deudor cautivo” de la entidad durante toda su vida.

Invocaba la Usura del contrato y la abusividad de cláusulas como la de reclamación de deuda por 30 € y la de penalización por vencimiento anticipado siendo cláusulas redactadas de forma unilateral imponiéndolas al consumidor.

El 28 de Mayo de 2021 presentó una reclamación a la Entidad invocando la nulidad del contrato por Usura, que fue denegado.

El demandado oponía: la no condición de consumidor sino de profesional del actor a quien corresponde la prueba de sus alegaciones por lo que no puede invocar la existencia de Cláusulas abusivas en las condiciones generales de la contratación. Que el demandante fue suficientemente informado como consta en el contrato firmando haber recibido la información suficiente del crédito.

Respecto a la condición de consumidor se considera como tal a quien no se acredite que actúa como profesional dedicado al comercio y disponiendo del crédito para el ejercicio de esa profesión mercantil, cuya prueba corresponde al demandado ya que para el actor, la prueba de un hecho negativo (que no es comerciante) es más difícil que para la entidad mercantil demandada acreditar que sí lo es.

La referencia para determinar si el crédito es o no usurario,

Según el art. 1 de la **Ley de 23 de julio de 1908** sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.”

Implica dos exigencias:

1º Ser **notablemente superior al interés normal del dinero**, lo cual debe entenderse referido a los tipos medios de interés de la misma categoría, que la Jurisprudencia reconduce a los que aparecen publicados en los listados estadísticos del Banco de España, y referido al TAE (no al interés nominal), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de

realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos **estándares** legalmente predeterminado".

Ello es más justo pues revela la verdadera carga económica del contrato al contemplar todas las prestaciones económicas a que se comprometen el prestatario, que es más que el simple interés nominal referido sólo a los intereses retributivos.

2º Que **no están justificados** esos intereses tan elevados con respecto a los tipos medios del mercado.

La **Sentencia reciente del TS de fecha 15 de Febrero de 2023 Sala de lo Civil Sección: 991 , N° de Recurso: 5790/2019 N° de Resolución: 258/2023, Procedimiento: Recurso de casación** hace una interpretación del art. 1 de la Ley de Usura concluyendo en lo siguiente: "El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el "interés notablemente superior" al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto. Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico. Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato. Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido... En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario... En la medida en que **el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving**, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, **consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales**. 5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación..."

En este caso se trata de línea de crédito "revolving" que el actor incluye en los índices de las Tablas de tipos medios del mercado relativos a "créditos al consumo hasta un año" con un tipo medio en Junio de 2020 del 2,86%, sin embargo su naturaleza se asemeja más al crédito con tarjeta revolving que al crédito ordinario al consumo, en el que solo se obtiene una cantidad sea o no a plazo, frente a la línea de crédito con la que se pueden adquirir sucesivamente diversos créditos que se renuevan, lo que implica una constante actualización de los intereses y del capital dispuesto.

La Sentencia del **TS de 4 de marzo de 2020** se precisa que: «Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad,

medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.)...”

Por ello el tipo medio de interés a considerar es el de las tarjetas revolving que en el mes de Junio de 2020 estaba en 18,60%.

Y a tenor de la citada **Sentencia del TS de febrero de 2023** no es usurario un préstamo tipo tarjeta revolving pactado (TAE 24,6%) cuando no supera en 6 puntos al tipo medio, (18,60) Por ello se rechaza la consideración de usurario de la línea de crédito.

SEGUNDO.- En cuanto a la transparencia del contrato y de sus disposiciones y cláusulas, tiene un doble ámbito de aplicación: formal y material.

En el **aspecto formal** la transparencia implica de un lado la **inserción o inclusión** en el contrato de las condiciones y cláusulas pactadas y de otro lado que aparezcan redactadas en el mismo de forma **clara, legible, sin ambigüedades ni remisiones a Anexos del contrato ni de forma encubierta** en una redacción de las cláusulas oculta entre una terminología excesivamente técnica, no adecuada para los destinatarios de ese tipo de contratos, consumidores, que desconocen la tipología de los contratos bancarios, sus vocablos, tecnicismos o fórmulas para el cálculo de las operaciones que son propias de la actividad de la Entidad con la que contrata.

Desde un **punto de vista material** o sustantivo la transparencia supone que el consumidor recibe suficiente información de las cargas que asume en el contrato y sus consecuencias, no ocultando información relevante que haga especialmente gravoso el contrato o en una posición de desventaja frente a la parte que impone el contrato redactado unilateralmente y sin negociación posible.

En este caso se aprecia la falta de transparencia por ilegibilidad del contrato con una letra diminuta que hace muy dificultosa su lectura, incluso maximizando el texto en un equipo informático.

El segundo aspecto de esa falta de transparencia que se aprecia en este contrato es el del mecanismo de amortización de la deuda utilizado en los créditos del tipo revolving, tanto en su modalidad de tarjeta como de línea de crédito, en que la aparente facilidad de acceso al crédito sin especiales condiciones o exigencias de garantías del mismo, con cuotas muy bajas y por ello accesibles para la mayoría de los consumidores, sin embargo oculta un mecanismo tortuoso especialmente cuando se produce un impago: la acumulación de intereses al capital y la baja amortización de éste que prolongan la deuda y la dilatan desmesuradamente en el tiempo haciendo al deudor imposible la liberación de la deuda.

En cuanto al interés remuneratorio su exigencia viene establecida en el contrato en el apartado propio de los requisitos contractuales, por lo que no se incumple el requisito de incorporación.

Se considera abusiva la **cláusula de comisión del 8%** como penalización por vencimiento anticipado, por implicar unacuantía desproporcionada como indemnización que provoca un desequilibrio entre las partes. También la de comisión de **30 €** por reclamación por no corresponderse con una actuación real y unos gastos efectivamente causados.

Por otro lado en la liquidación aportada por la demandada aparecen conceptos que no están incorporados en el contrato y que además resultan redundantes relacionados con el impago de cuotas o devolución de recibos y que son de importes diferentes, no siendo una cuota fija: “comisión por retraso.”

Las consecuencias de la falta de transparencia de las condiciones generales de la Contratación y de las cláusulas abusivas la establecen los preceptos de la **Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación:**

Art. 5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril: Requisitos de incorporación. 1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas... 5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de

transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.”

Artículo 7. No incorporación. No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5. b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

Artículo 8. Nulidad. 1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. 2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Artículo 9. Régimen aplicable. 1. La declaración judicial de no incorporación al contrato o de nulidad de las cláusulas de condiciones generales podrá ser instada por el adherente de acuerdo con las reglas generales reguladoras de la nulidad contractual. 2. La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil.

Artículo 10. Efectos. 1. La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia. 2. La parte del contrato afectada por la no incorporación o por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y disposiciones en materia de interpretación contenidas en el mismo.

Artículo 1261 del Código Civil No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1.º Consentimiento de los contratantes. 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato. 3.º Causa de la obligación que se establezca.

Por otro lado el **Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios** dispone en su art. Artículo 82. Concepto de cláusulas abusivas. 1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

En este caso la falta de transparencia del contrato por no ser informado el consumidor del mecanismo de amortización extremadamente oneroso del contrato **determina la nulidad del contrato y no solo la no incorporación de las cláusulas abusivas.**

La consecuencia de la nulidad del contrato es la del art. **Artículo 1303 del CC.** “Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.”

La nulidad total del contrato, no tanto de condiciones particulares del mismo, se produce en este caso por ausencia de consentimiento, al faltarle al cliente consumidor una información del contenido esencial del contrato y especialmente del coste real del préstamo, resultando el contrato muy oneroso para el mismo, desconociendo las consecuencias del contrato en su patrimonio bajo una

aparente facilidad del pago por cuotas muy bajas que sin embargo nunca llegan a pagarse porque se incrementa la deuda, por la capitalización de intereses y amortización de los mismos y del capital en un porcentaje que no lo permite cancelar.

Artículo 1274 CC: En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor

Artículo 1278 CC. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

En consecuencia procede declarar la nulidad del contrato por falta de transparencia debiendo las partes devolverse lo que recíprocamente hubieran recibido.

A falta de una cuantificación por el actor de los importes que reclama, y a la vista de los extractos de cuenta aportados por la demandada, procedemos a efectuar la siguiente liquidación

- El demandado devolverá al demandante las siguientes cantidades: “Intereses”: 206 € y “Comisiones” 40 €. En total **246€**

- Respecto al actor, lo que ha de devolver al demandado es la diferencia entre lo que ha recibido de financiación (4.641 €) y lo que efectivamente ha pagado (3.282,24 €) total: **1358,76 €**

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales procede su imposición a la demandada conforme al Art. 394 de la LEC: “ Condena en las costas de la primera instancia. 1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.”

Vistos los preceptos legales indicados y todos los demás de pertinente y general aplicación

FALLO.

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por demandante D. Representado por la Procuradora D^a. , Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación, y asistido del Letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, y como demandado COFIDIS Sucursal en España SA Representado por el Procurador D y asistido del Letrado D. debo declarar la nulidad del contrato celebrado entre las partes por falta de Transparencia debiendo las partes devolverse lo que recíprocamente hubieran recibido, en el caso del demandado al actor deberá devolver la cantidad de **246 €** y en el caso del actor al demandado devolverá la cantidad de **1358,76 €** con imposición de las costas al demandado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada.